

Bruselas, 4 de abril de 2022
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2022/0095(COD)**

**7854/22
ADD 1**

**COMPET 210
IND 104
MI 255
ENER 123
ENV 318
CONSOM 82
CODEC 433
IA 37**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	31 de marzo de 2022
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 142 final - ANEXOS
Asunto:	ANEXOS de la Propuesta de la Comisión de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 142 final - ANEXOS.

Adj.: COM(2022) 142 final - ANEXOS



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 30.3.2022
COM(2022) 142 final

ANNEXES 1 to 8

ANEXOS

de la

Propuesta de la Comisión de

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE

{SEC(2022) 165 final} - {SWD(2022) 81 final} - {SWD(2022) 82 final} -
{SWD(2022) 83 final}

ANEXO I

Parámetros del producto

Los siguientes parámetros pueden, según proceda y, en caso necesario, complementados con otros, utilizarse como base para mejorar los aspectos del producto a los que se refiere el artículo 5, apartado 1:

- a) durabilidad y fiabilidad del producto o sus componentes expresada a través de la vida útil garantizada del producto, su vida técnica útil, el tiempo medio entre fallos, la indicación de la información sobre el uso real en el producto, los mecanismos de resistencia al estrés o al envejecimiento;
- b) facilidad de reparación y mantenimiento, expresada mediante: las características, disponibilidad y plazo de entrega de piezas de recambio; la modularidad; la compatibilidad con piezas de recambio disponibles habitualmente; la disponibilidad de instrucciones de mantenimiento y reparación; el número de materiales y componentes utilizados; la utilización de componentes estándar; la utilización de normas de codificación de materiales y componentes con el fin de determinar los componentes y materiales, el número y la complejidad de los procesos y herramientas necesarios; la facilidad para desmontar y volver a montar el producto sin dañarlo; las condiciones para acceder a los datos del producto; las condiciones para acceder a los equipos y programas informáticos necesarios, y para utilizarlos;
- c) facilidad de actualización, reutilización, refabricación y reacondicionamiento expresada mediante: el número de materiales y componentes utilizados; la utilización de componentes estándar; la utilización de normas de codificación de materiales y componentes con el fin de determinar los componentes y materiales; la facilidad para desmontar y volver a montar el producto sin dañarlo; las condiciones para acceder a los datos del producto; las condiciones para acceder a los equipos y los programas informáticos necesarios, y para utilizarlos; las condiciones para acceder a protocolos de ensayo o a equipos de ensayo que no estén disponibles habitualmente; la disponibilidad de garantías específicas para la refabricación o el reacondicionamiento de los productos; las condiciones para acceder a tecnologías protegidas por derechos de propiedad intelectual o para utilizarlas; la modularidad;
- d) facilidad y calidad del reciclado, expresada mediante: la utilización de materiales fácilmente reciclables; el acceso seguro, fácil y no destructivo a componentes y materiales o a componentes y materiales que contengan sustancias peligrosas; la composición y homogeneidad de los materiales; la posibilidad de clasificación de alta pureza; el número de materiales y componentes utilizados; la utilización de componentes estándar; la utilización de normas de codificación de materiales y componentes con el fin de determinar los componentes y materiales, el número y la complejidad de los procesos y herramientas necesarios; la facilidad para desmontar y volver a montar el producto sin dañarlo; las condiciones para acceder a los datos del producto; las condiciones para acceder a los programas y equipos informáticos necesarios, y para utilizarlos;
- e) la no utilización de soluciones técnicas perjudiciales para la reutilización, la actualizabilidad, la reparación, el mantenimiento, el reacondicionamiento, la refabricación y el reciclado de productos y componentes;
- f) la utilización de sustancias, por sí solas, como constituyentes de sustancias o en mezclas, durante el proceso de producción de los productos, o que lleve a que estén presentes en los productos, también cuando estos se conviertan en residuos;

- g) el consumo de energía, agua y otros recursos en una o varias etapas del ciclo de vida útil del producto, incluido el efecto de las actualizaciones de factores físicos o de *software* y *firmware* sobre la eficiencia de los productos y teniendo en cuenta el impacto sobre la deforestación;
- h) la utilización o el contenido de materiales reciclados;
- i) el peso y el volumen del producto y su envase, y la ratio entre el producto y el envase;
- j) la incorporación de componentes usados;
- k) la cantidad, características y disponibilidad de los consumibles necesarios para un mantenimiento y utilización adecuados;
- l) la huella ambiental del producto, expresada como una cuantificación, de conformidad con el acto delegado aplicable, de los impactos ambientales del ciclo de vida de un producto, ya sea en relación con una o varias categorías de impacto o con un conjunto agregado de categorías de impacto;
- m) la huella de carbono del producto;
- n) la liberación de microplásticos;
- o) las emisiones a la atmósfera, el agua o el suelo en una o varias etapas del ciclo de vida del producto;
- p) las cantidades de residuos generados, incluidos los residuos plásticos y de envases y la facilidad para reutilizarlos, así como las cantidades de residuos peligrosos generados;
- q) condiciones de uso.

ANEXO II

Procedimiento para definir los requisitos de rendimiento

Los requisitos de rendimiento se establecerán como se indica a continuación:

- 1) Mediante un análisis técnico, medioambiental y económico se seleccionará en el mercado una serie de modelos representativos del producto o productos en cuestión y se identificarán las opciones técnicas para mejorar el rendimiento del producto en relación con los parámetros a que se hace referencia en el anexo I -considerando los requisitos horizontales o específicos del producto- teniendo en cuenta la viabilidad económica de las opciones y evitando cualquier aumento significativo de otros impactos ambientales del ciclo de vida, así como la pérdida significativa de rendimiento o de utilidad para los consumidores.

Asimismo, el análisis técnico, medioambiental y económico determinará, por lo que se refiere al parámetro de que se trate, los productos y la tecnología disponibles en el mercado que proporcionen mejores resultados.

Deberán tomarse también en consideración, durante dicho análisis y al fijar los requisitos, los resultados de los productos disponibles en los mercados internacionales y los criterios de referencia establecidos en la legislación de otros países.

Sobre la base de este análisis, y teniendo en cuenta la viabilidad económica y técnica, como la disponibilidad de recursos y tecnologías clave, así como las posibilidades de mejora, se definirán los niveles correspondientes a los requisitos no cuantitativos.

Todo límite de concentración de las sustancias a que se hace referencia en el anexo I, letra f), se basará en un análisis exhaustivo de la sostenibilidad de las sustancias y sus alternativas identificadas, y no tendrá efectos adversos significativos para la salud humana o el medioambiente. Todo requisito de rendimiento aplicable a las sustancias a que se hace referencia en el anexo I, letra f), tomará en consideración las evaluaciones de la seguridad química existentes realizadas por los organismos pertinentes de la Unión en relación con las sustancias en cuestión, así como los criterios de seguridad y sostenibilidad desde el diseño aplicables a las sustancias químicas y los materiales elaborados por la Comisión. Los límites de concentración propuestos también considerarán aspectos relativos a la ejecutabilidad, como límites de detección analíticos.

Cuando proceda, el análisis a que se hace referencia en el párrafo primero tendrá en cuenta los posibles impactos del cambio climático sobre el producto durante su futura vida útil, y el potencial del producto para mejorar la resiliencia frente al cambio climático durante su ciclo de vida.

Debe llevarse a cabo un análisis de sensibilidad que abarque los factores pertinentes, como el precio de la energía u otros recursos, el coste de las materias primas o las tecnologías necesarias, los costes de producción, los descuentos y, cuando proceda, los costes ambientales externos, incluidos los relacionados con la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

- 2) Para la elaboración de los análisis técnicos, medioambientales y económicos, se tendrá en cuenta la información pertinente disponible en el marco de otras actividades de la Unión y se incluirá la información técnica derivada de, o utilizada como base para, el Reglamento (CE) n.º 66/2010, la Directiva 2010/75/UE y los criterios de contratación pública ecológica.

Esto se aplicará también a la información disponible de programas existentes y aplicados en otras partes del mundo para establecer los requisitos específicos de diseño ecológico de los productos comercializados con los socios económicos de la Unión.

- 3) La fecha de entrada en vigor de los requisitos de rendimiento tendrá en cuenta, en su caso, el tiempo necesario para la adaptación del diseño del producto y los procesos de producción.

ANEXO III

Pasaporte digital del producto

(mencionado en el artículo 8)

Los requisitos relacionados con el pasaporte del producto establecidos en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 especificarán qué información contendrá o podrá contener el pasaporte del producto de entre los siguientes elementos:

- a) la información requerida en los artículos 7, apartado 2, y 8, apartado 2, o en otra disposición del Derecho de la Unión aplicable al grupo de productos correspondiente;
- b) el identificador único de producto del nivel indicado en el acto delegado aplicable adoptado en virtud del artículo 4;
- c) el número mundial de artículo comercial, según lo dispuesto en la norma ISO/IEC 15459-6, o el equivalente, de los productos o sus piezas;
- d) los códigos de las mercancías pertinentes, como el código TARIC, según se define en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo¹;
- e) la documentación e información relativa al cumplimiento requerida en el presente Reglamento y en otras disposiciones del Derecho de la Unión aplicables al producto, como la declaración de conformidad, documentación técnica o certificados de conformidad;
- f) manuales de usuario, instrucciones, advertencias o información sobre la seguridad, según requieran otras disposiciones legislativas de la Unión aplicables al producto;
- g) información relativa al fabricante, como su identificador único de agente y la información a que se hace referencia en el artículo 21, apartado 7;
- h) identificadores únicos de agentes distintos al del fabricante;
- i) identificadores únicos de instalaciones;
- j) información relativa al importador, incluida la información a que se hace referencia en el artículo 23, apartado 3, y su número EORI;
- k) el nombre, datos de contacto y código de identificador único del agente económico establecido en la Unión que sea responsable de llevar a cabo las tareas establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020, o en el artículo 15 del Reglamento (UE) [...] relativo a la seguridad general de los productos, o tareas similares de conformidad con otra legislación de la UE aplicable al producto.

Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 definirán la información pertinente para los requisitos de diseño ecológico que los fabricantes podrán incluir en el pasaporte del producto, además de otra información requerida conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, letra a), como, por ejemplo, información sobre las etiquetas voluntarias específicas aplicables al producto. Además, se indicará si se ha concedido una etiqueta ecológica de la UE al producto de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 66/2010.

¹ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

ANEXO IV

Control interno de la producción

(Módulo A)

1. El control interno de la producción es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante cumple las obligaciones establecidas en los puntos 2, 3 y 4, y garantiza y declara, bajo su exclusiva responsabilidad, que el producto satisface los requisitos del acto delegado adoptado en virtud del artículo 4.

2. Documentación técnica

El fabricante elaborará la documentación técnica. La documentación permitirá evaluar la conformidad del producto con los requisitos del acto delegado adoptado en virtud del artículo 4. Especificará los requisitos aplicables y contemplará, en la medida en que sea pertinente para la evaluación, el diseño, la fabricación y el funcionamiento del producto. La documentación técnica incluirá, cuando proceda, al menos los siguientes elementos:

- una descripción general del producto y del uso al que está destinado;
- los planos de diseño conceptual y de fabricación, así como los esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc.;
- las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos planos y esquemas y del funcionamiento del producto;
- una lista de las normas armonizadas, la especificación común u otras especificaciones técnicas pertinentes cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, aplicadas íntegramente o en parte, así como descripciones de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos en caso de que no se hayan aplicado dichas normas armonizadas. En caso de normas armonizadas que se apliquen parcialmente, se especificarán en la documentación técnica las partes que se hayan aplicado;
- los resultados de los cálculos de diseño, exámenes efectuados, etc.;
- los resultados de las mediciones relativas a los requisitos de diseño ecológico efectuadas, incluidos los detalles de la conformidad de estas mediciones comparadas con los requisitos de diseño ecológico establecidos en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4;
- los informes sobre los ensayos y
- una copia de la información facilitada de conformidad con los requisitos de información conforme al artículo 7.

3. Fabricación

El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación y su seguimiento garanticen la conformidad del producto con la documentación técnica mencionada en el punto 2 y con los requisitos del acto delegado adoptado en virtud del artículo 4.

4. Marcado CE y declaración UE de conformidad

El fabricante colocará el marcado de conformidad requerido en cada producto individual que satisfaga los requisitos del acto delegado adoptado en virtud del artículo 4.

El fabricante redactará una declaración de conformidad para cada modelo de producto de conformidad con el artículo 37 y la mantendrá, junto con la documentación técnica, a disposición de las autoridades nacionales durante un período de diez años después de la introducción en el mercado o la puesta en servicio del producto. En la declaración de conformidad se identificará el producto para el cual ha sido establecida.

Se facilitará una copia de la declaración de conformidad a las autoridades competentes que lo soliciten.

5. Representante autorizado

Las obligaciones del fabricante establecidas en el punto 4 podrá cumplirlas, en su nombre y bajo su responsabilidad, su representante autorizado, siempre que estén especificadas en el mandato.

ANEXO V

Declaración UE de conformidad

(mencionada en el artículo 37)

La declaración UE de conformidad incluirá la siguiente información:

- 1) N.º ... (identificación única del producto)
- 2) Nombre y dirección del fabricante y, en su caso, de su representante autorizado;
- 3) La presente declaración UE de conformidad se expide bajo la exclusiva responsabilidad del fabricante.
- 4) Objeto de la declaración (descripción del producto suficiente para una identificación inequívoca y que permita la trazabilidad; en caso necesario para la identificación del producto fertilizante de la UE, se podrá incluir una imagen);
- 5) El objeto de la declaración descrito es conforme con el presente Reglamento, el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 y, en su caso, otra legislación de armonización de la Unión;
- 6) referencias a las normas armonizadas pertinentes o a las especificaciones comunes utilizadas o referencias a las otras especificaciones técnicas respecto a las cuales se declara la conformidad;
- 7) en su caso, el organismo notificado ... (nombre, número) ... ha efectuado ... (descripción de la intervención) ... y expedido el certificado o la decisión de aprobación ... (número);
- 8) si procede, la referencia a otra legislación de la Unión que prevea la colocación del marcado CE que se haya aplicado; y
- 9) la identificación y firma de la persona autorizada a firmar la declaración vinculante jurídicamente en nombre del fabricante o su representante autorizado.
- 10) Información adicional:

Firmado por y en nombre de:

(lugar y fecha de expedición):

(nombre, cargo) (firma):

ANEXO VI

Contenido de los actos delegados

(mencionado en el artículo 4)

Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4 especificarán los siguientes elementos técnicos:

- 1) la definición de los grupos de productos cubiertos;
- 2) los requisitos de diseño ecológico aplicables a los grupos de productos cubiertos, en consonancia con lo establecido en el artículo 4 y sobre la base de los parámetros contemplados en el anexo I;
- 3) cuando proceda, los parámetros contemplados en el anexo I en relación con los cuales no sea necesario aplicar requisitos de diseño ecológico;
- 4) las normas o métodos de ensayo, medición o cálculo que deben utilizarse con arreglo al artículo 32;
- 5) cuando proceda, los métodos transitorios, las normas armonizadas, cuyos números de referencia se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, o las especificaciones comunes, que deben utilizarse;
- 6) el módulo de evaluación de la conformidad que debe utilizarse conforme a lo establecido en el artículo 4, párrafo segundo, tal como se establece en el anexo II de la Decisión 768/2008/CE. Si el módulo que se va a aplicar es diferente del módulo establecido en el anexo IV, los factores que han llevado a la selección de ese procedimiento específico.

Si se van a utilizar módulos de evaluación de la conformidad distintos, mencionados en el anexo II de la Decisión 768/2008/CE, conforme a otra legislación de la Unión para el mismo producto, para el requisito de diseño ecológico en cuestión prevalecerá el módulo definido en el acto delegado adoptado en virtud del artículo 4;

- 7) los requisitos relativos a la información que deberán facilitar los fabricantes, en particular, los elementos de la documentación técnica para facilitar la verificación del cumplimiento del producto con los requisitos de diseño ecológico. Cuando proceda, cualesquiera requisitos de información adicionales con arreglo a los artículos 30 y 31;
- 8) las fechas de ejecución, así como cualesquiera medida o plazos de aplicación gradual o de carácter transitorio, teniendo en cuenta las posibles repercusiones en las pymes o sobre grupos de productos específicos elaborados en primer lugar por las pymes;
- 9) la duración del período transitorio durante el cual los Estados miembros deben permitir la introducción en el mercado o puesta en servicio del producto, que cumpla los reglamentos en vigor en su territorio en la fecha de adopción de los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4;
- 10) la fecha para la evaluación y posible revisión del acto delegado, teniendo en cuenta los avances tecnológicos.

ANEXO VII

Criterios aplicables a las medidas de autorregulación

(mencionados en el artículo 18)

La siguiente lista no exhaustiva de criterios indicativos puede utilizarse para evaluar las medidas de autorregulación como alternativa a un acto delegado adoptado en virtud del artículo 4 del presente Reglamento:

1. Libre participación

Todo agente que introduzca en el mercado un producto cubierto por una medida de autorregulación, incluidos agentes de terceros países, debe poder participar en las medidas de autorregulación, tanto en las fases preparatorias como de ejecución. Los agentes económicos interesados en establecer una medida de autorregulación deben anunciar públicamente su intención de hacerlo antes de iniciar el proceso de elaboración de la medida.

2. Sostenibilidad y valor añadido

Las medidas de autorregulación deben responder a los objetivos estratégicos del presente Reglamento y deben estar en consonancia con la dimensión económica y social del desarrollo sostenible. Las medidas de autorregulación deben tener un enfoque integrado conforme a la protección de los intereses de los consumidores, la salud, la calidad de vida y los intereses económicos.

3. Representatividad

La industria y las asociaciones de esta que participen en una medida de autorregulación deben representar a una gran parte del sector económico en cuestión, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, párrafo primero, letra b). Debe prestarse especial atención al respeto de la legislación en materia de competencia de la Unión, en particular, del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativo a los acuerdos contrarios a las normas de competencia.

4. Objetivos cuantificados y escalonados

Los objetivos definidos por los signatarios en sus medidas de autorregulación deben establecerse claramente y sin ambigüedades, empezando por una línea de fondo bien definida. En caso de que la medida de autorregulación abarque un período prolongado, deben incluirse objetivos provisionales. Será posible controlar el cumplimiento mediante objetivos y metas provisionales de manera abordable y creíble utilizando indicadores claros y fiables.

5. Participación de la sociedad civil

Para garantizar la transparencia, deben publicarse las medidas de autorregulación, utilizándose medios en línea y otros medios electrónicos de difusión de la información.

Las partes interesadas, en particular los Estados miembros, la industria, las ONG que trabajan en el ámbito del medioambiente y las asociaciones de consumidores, deben tener la posibilidad de formular observaciones sobre una medida de autorregulación.

6. Seguimiento y presentación de informes

Un inspector independiente debe controlar la conformidad de los signatarios con la medida de autorregulación. La medida de autorregulación debe facultar al inspector independiente para verificar la conformidad con los requisitos de la medida de autorregulación. También debe establecer el procedimiento para seleccionar a un inspector independiente y la manera de garantizar que este inspector no incurra en conflicto de intereses y cuente con las capacidades

necesarias para verificar la conformidad con los requisitos establecidos en la medida de autorregulación.

Cada año, cada signatario debe informar de toda la información y datos necesarios para que el inspector independiente verifique de manera fiable la conformidad del signatario con la medida de autorregulación.

El inspector independiente debe redactar un informe sobre la conformidad al final de cada período de referencia de un año.

Si un signatario no ha cumplido los requisitos de la medida de autorregulación, debe adoptar medidas correctoras.

7. Relación coste/eficacia de la gestión de una medida de autorregulación

El coste que se deriva de la gestión de la medida de autorregulación, en particular en lo que se refiere al control, no debe dar lugar a una carga administrativa desproporcionada en comparación con sus objetivos y otros instrumentos políticos disponibles.

ANEXO VIII

Tabla de correspondencias

Directiva 2009/125/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	-
Artículo 4	Artículo 23
Artículo 5	Artículos 37 a 39
Artículo 6	Artículo 3
Artículo 7	Artículos 63 a 65
Artículo 8	Artículos 21 y 36
Artículo 9	Artículo 34
Artículo 10	-
Artículo 11	Artículo 5, apartado 6
Artículo 12	Artículo 62
Artículo 13	Artículo 19
Artículo 14	Artículo 7
Artículo 15	Artículos 4 y 5
-	Artículos 8 a 15
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 18
Artículo 18	Artículo 17
-	Artículo 20
	Artículo 22
	Artículos 24 a 33
	Artículo 35
	Artículos 40 a 61
	Artículo 66
Artículo 19	Artículo 67
Artículo 20	Artículo 68
Artículo 21	Artículo 69
Artículo 22	-

Artículo 23	-
Artículo 24	Artículo 70
Artículo 25	Artículo 71
Artículo 26	-
ANEXO I	Artículos 5 y 7, ANEXO I
ANEXO II	ANEXO II
-	ANEXO III
ANEXO III	-
ANEXO IV	ANEXO IV
ANEXO V	-
ANEXO VI	ANEXO V
ANEXO VII	ANEXO VI
ANEXO VIII	ANEXO VII
ANEXO IX	-
ANEXO X	ANEXO VIII